

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/528/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, tres de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/528/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **02381022000255**, el sujeto obligado otorgó su respuesta a la solicitud planteada.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día siete de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/528/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de junio de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuantas llamadas recibieron a la línea de emergencia reportando una desaparición de persona entre 2019 y 2022? (desglosar por mes y sexo de la víctima).

Cuántas carpetas de investigación se iniciaron por la desaparición de personas entre 2019 y 2022? (desglosar por mes y sexo de la víctima).

Cuántas carpetas de investigación hay abiertas por la desaparición de personas entre 2019 y 2022? (Desglosar por mes y sexo de la víctima).

Cuántas carpetas de investigación fueron resueltas por la desaparición de personas entre 2019 y 2022? (Desglosar por mes, sexo de la víctima y resolución).

Todo en formato de Excel, por favor." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, se anexa respuesta.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No respondieron" (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, B.C., a 28 de junio de 2022.

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BC
P R E S E N T E .

Por medio del presente y por instrucciones de la C. Lic. Martha Azucena Pacheco Estrada, Directora Estatal de Unidades de Investigación de Delitos de Desaparición Forzada me permito dar contestación a su oficio número 0932 derivado de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión REV/528/2022 derivado de la solicitud bajo número de folio 021381022000255 informando a Usted lo siguiente:

1.- En relación a la pregunta sobre el número de llamadas recibidas a la línea de emergencia reportando una desaparición de persona, se informa que esta unidad investigadora no cuenta con registros, toda vez que no se tiene una línea de emergencia para reportes de personas desaparecidas.

2.- Se informa que se han iniciado 10312 carpetas de investigación de personas no localizadas o ausentes. (Anexo 1 con información solicitada).

3.- Se informa que se tiene 5027 carpetas de investigación abiertas. (Anexo 2 con información solicitada)

4.- Se informa que se han resuelto 5285 carpetas de investigación. (Anexo 3 con información solicitada)

Los anexos 1, 2 y 3 se remiten al correo: unidad.transparencia@fgebc.gob.mx

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO

LIC. CRISTOBAL RUIZ LEÓN
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA
PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN



ANEXO 3. CARPETAS DE INVESTIGACION RESUELTAS. FOLIO 021381022000255 - Excel

FECHA DE REGISTRO	SEXO
10/03/2019	
01/03/2019	MASCULINO
22/03/2019	
22/03/2019	
27/02/2019	MASCULINO
16/02/2019	MASCULINO

ANEXO 2. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS. FOLIO: 021381022000255 - Excel

FECHA DE SAMPARACION	SEXO
15/04/2015	MASCULINO
26/03/2019	FEMENNO
29/03/2019	
05/03/2019	MASCULINO
10/03/2019	
31/12/2018	MASCULINO

ANEXO 1. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS. FOLIO 021381022000255 - Excel

FECHA DE REGISTRO	SEXO
10/03/2019	
01/03/2019	MASCULINO
22/03/2019	
22/03/2019	
27/02/2019	MASCULINO
16/02/2019	MASCULINO
16/02/2019	
16/02/2019	MASCULINO
12/03/2019	MASCULINO
28/03/2019	FEMENNO
18/04/2019	
20/04/2019	MASCULINO

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia, el haber adjuntado documento para la respuesta, el Órgano Garante a través de su facultad revisora

procedió a revisar su dicho, por lo que se tuvo como resultado, que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada, por lo que solo se analizará la información otorgada en contestación al recurso de evicción.

Así, el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, en el que, se configuró el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

...

Énfasis añadido

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta informando al planteamiento primero que, no cuenta con registros, toda vez que, no se tiene una línea de emergencia para reportes de personas desaparecidas.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que, ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde manifestó no tener registros por no contar con una línea de emergencia, la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, además sin conceder que sea operante, debió observar las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Artículo 155.- En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Derivado de lo manifestado en cuanto al planteamiento número uno, se advierte que el sujeto obligado en su Página Oficial menciona que cuenta como números de línea de emergencia el 911 con el uso exclusivo para realizar llamados de auxilio en caso de enfermedad, accidente o contingencia y el 089 en donde de manera confidencial se recibe el reporte y se le da seguimiento a delitos de alto impacto como venta o posesión de droga, armas, generadores de violencia, secuestros, robo, prófugos de la ley, entre otros, que como números de emergencia cabe la posibilidad de realizar una llamada para reportar la desaparición de una persona, por las consideraciones expuestas no es dable considerar dar por atendido el punto en su totalidad.

[...]

Imparte FGE Plática Virtual Sobre Denuncia Correcta A Las Lineas 911 Y 089

○ Sep 11 2020

* Impartida por la GESI

ENSENADA, B. C., A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - La Fiscalía General del Estado (FGE), imparte pláticas virtuales para difundir entre la ciudadanía el uso correcto del número de emergencias 9-1-1, y el de Denuncia Anónima 089.

Pastores que integran el padrón de la Unidad de asuntos Religiosos del Gobierno Municipal, Ensenada, se conectaron virtualmente con personal Guardia Estatal de Seguridad de Seguridad e Investigación (GESI), para tomar el taller "Cultura de la Denuncia".

Durante la plática se les explicó la importancia de la participación ciudadana en materia de seguridad y prevención, explicando a detalle conceptos y definiciones legales, la importancia de la denuncia, las formas de denunciar.

Se informó a los asistentes vía plataforma zoom, las direcciones y horarios dónde pueden realizar una denuncia en caso de ser víctimas de un delito o tener el conocimiento de una ilegalidad.



Además, se informó sobre el uso correcto de la línea de emergencia 9-1-1, la cual es de uso exclusivo para realizar llamados de auxilio en caso de enfermedad, accidente o contingencia.

Así como del número de Denuncia Anónima 089, donde de manera confidencial se recibe el reporte y se le da seguimiento a delitos de alto impacto como venta o posesión de droga, armas, generadores de violencia, secuestros, robo, prófugos de la ley, entre otros.

[...]

Para los planteamientos dos, tres y cuatro informo que se iniciaron 10312 carpetas de investigación, con 5027 carpetas de investigación abiertas, con 5285 carpetas de investigación resueltas, agregado para ello tres anexos en formato excel, se agrega imagen para mayor claridad.

"[...]"

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BC
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y por instrucciones de la C. Lic. Martha Azucena Pacheco Estrada, Directora Estatal de Unidades de Investigación de Delitos de Desaparición Forzada me permito dar contestación a su oficio número 0932 derivado de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión REV/528/2022 derivado de la solicitud bajo número de folio 021381022000255 informando a Usted lo siguiente:

1.- En relación a la pregunta sobre el número de llamadas recibidas a la línea de emergencia reportando una desaparición de persona, se informa que esta unidad investigadora no cuenta con registros, toda vez que no se tiene una línea de emergencia para reportes de personas desaparecidas.

2.- Se informa que se han iniciado 10312 carpetas de investigación de personas no localizadas o ausentes. (Anexo 1 con información solicitada).

3.- Se informa que se tiene 5027 carpetas de investigación abiertas. (Anexo 2 con información solicitada)

4.- Se informa que se han resuelto 5285 carpetas de investigación. (Anexo 3 con información solicitada)

Los anexos 1, 2 y 3 se remiten al correo: unidad.transparencia@fgebc.gob.mx

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,

LIC. CRISTOBAL RUIZ LEÓN
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA

FECHA DE REGISTRO	SEXO
10/03/2019	
01/03/2019	MASCULINO
22/03/2019	
22/03/2019	
27/02/2019	MASCULINO
16/02/2019	MASCULINO
16/02/2019	
16/02/2019	MASCULINO
12/03/2019	MASCULINO
28/03/2019	FEMENINO

"[...]"

Observándose de esta manera que cumple parcialmente de lo peticionado por la persona recurrente ya que, en lo referente a la columna que contiene la información relativa al mes y sexo, que forma parte de la solicitud requerida, se observó que, no todas las celdas se encuentran debidamente llenadas, pues hace falta en algunas respecto al sexo de la víctima, haciendo una respuesta incompleta, por tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información restante para cada anexo.

"[...]"

ANEXO 1. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS

1	ANEXO 1. CARPETAS DE INVESTIGACION ABIERTAS. FOLIO: 021381022000255				
2	FECHA DE REGISTRO	SEXO			
3	10/03/2019				
5	22/03/2019				
6	22/03/2019				
7	22/03/2019				
10	16/02/2019				
14	18/04/2019				

ANEXO 2. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS

1	ANEXO 2. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS. FOLIO: 021381022000255					
2	FECHA DE SAPARICION	SEXO				
3	31/12/2021					
8	31/12/2021					
18	31/12/2020					
19	31/12/2019					
24	31/12/2019					
36	31/12/2009					
45	31/10/2020					

ANEXO 3. CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RESUELTAS

1	ANEXO 3. CARPETAS DE INVESTIGACION RESUELTAS FOLIO 021381022000255					
2	FECHA DE REGISTRO	SEXO				
3	10/03/2019					
5	22/03/2019					
6	22/03/2019					
7	22/03/2019					
10	16/02/2019					
14	18/04/2019					
16	20/04/2019					
26	08/03/2019					
30	30/04/2019					

[...]"

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden y de las documentales que integran el expediente, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera idónea**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

El sujeto obligado deberá realizar las gestiones internas para localizar la información solicitada, atendiendo cada planteamiento en forma congruente y exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

El sujeto obligado deberá realizar las gestiones internas para localizar la información solicitada, atendiendo cada planteamiento en forma congruente y exhaustiva.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/528/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

